

Ref. 2988

INFORME DE SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y PROYECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

I. De conformidad con el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de Decreto de Gobierno de Aragón, por el que se establece el modelo de análisis, evaluación y proyección del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En relación con ello procede informar lo siguiente:

En la elaboración del proyecto de Decreto se han seguido los trámites que los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establecen para la elaboración de los reglamentos.

En primer lugar, consta Orden de 14 de septiembre de 2017, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establece el modelo de análisis, evaluación y proyección del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha Orden acuerda ampliar el trámite de audiencia con el de información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

El mencionado proyecto fue sometido a consulta pública previa, del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2017, según consta en el certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 20 de octubre de 2017.

El proyecto normativo se acompaña de una memoria justificativa, de 19 de enero de 2018 del Secretario General Técnico, exigida por el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Esta memoria analiza la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico y su impacto social. Dicha memoria incluye un apartado referido al coste económico, en el que se indica que el Decreto no supone la generación de nuevas actuaciones, sino que trata de evitar la dispersión de las que ya se realizan y hacerlo de manera planificada y coordinada. Ello no supone, necesariamente, un aumento de gasto, ni en el ámbito de la estructura de personal ni en el ámbito de la actividad, la cual, en todo caso, deberá ser sometida a planificación y presupuesto anuales. Este apartado incluye, a continuación, una estimación del impacto económico que suponen los dos elementos más estables de la actividad de evaluación: la estructura

de personal para llevarla a cabo y las evaluaciones que normativamente se deben desarrollar.

El proyecto de Decreto fue sometido a trámite de audiencia pública mediante el envío del mismo, con fecha de 22 de enero de 2018 a las entidades asociativas y organizativas más representativas. Por otro lado, el Boletín Oficial de Aragón, de 6 de febrero de 2018 publica el Anuncio del Secretario General Técnico por el que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se establece el modelo de análisis, evaluación y proyección del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Entre el 7 y el 27 de noviembre de 2017, se dio traslado del borrador normativo a las distintas Direcciones Generales y Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Consta incorporado al expediente informe del Consejo Escolar de Aragón, de su sesión del 28 de febrero de 2018, por el que se aprueba el texto remitido y se efectúan observaciones al respecto.

De cuantas alegaciones y observaciones se obtienen de la práctica de los trámites mencionados en los párrafos anteriores, se da cuenta en el expediente en un minucioso cuadro/ análisis incorporado al expediente. En general, se comparte el criterio seguido acerca de la aceptación o no aceptación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado III de este informe.

Consta la publicación de la documentación correspondiente al proyecto de Decreto en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, debe solicitarse informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería en el que se analice el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria al que está sometida la ejecución presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio del preceptivo informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

De acuerdo con lo que establece el artículo 50.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, con posterioridad a la emisión de este informe, deberá solicitarse la emisión del informe correspondiente a la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Una vez evacuado el mismo y a la vista de su contenido, el órgano proponente deberá promover la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón en virtud de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

II. Una vez determinados los aspectos formales que en la aprobación del Decreto de naturaleza reglamentaria se deben observar, pasa a analizarse el texto del proyecto.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta con carácter general a las directrices de técnica normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón, contenidas en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. 19-6-2013) y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado. Tan sólo debe de estarse a lo dispuesto en la Directriz 10 en cuanto a que, salvo los anteproyectos de ley, el resto de disposiciones no titulan la parte expositiva, por lo que debe de desaparecer esta referencia a la misma en el índice. Por otro lado, la Directriz 9 recomienda la existencia de un índice en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, no siendo éste el caso, al contener sólo 11 artículos y 4 disposiciones.

En cuanto a la división de los artículos 8.1 y 9.2, debe de estarse a lo dispuesto en la Directriz 30 en cuanto a la ordenación de los subapartados con letras alfabéticas a partir de la *a*.

III. Con respecto al contenido del texto normativo procede indicar lo siguiente:

- Con respecto al preámbulo de la norma, se cuestiona la necesidad de la inclusión del párrafo sexto, sin perjuicio de que, según se constata, el mismo se incluye tras la aceptación de una alegación efectuada por el Departamento de Presidencia. No obstante, sí se estima necesaria la cita efectuada al Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y, dada la trascendencia que tiene sobre la materia sobre la que versa esta disposición, convendría hacer referencia a las modificaciones de esta estructura, especialmente las operadas por el Decreto 46/2018, de 6 de marzo en cuanto a la Unidad de Análisis y Evaluación.

Por otro lado, se sugiere modificar la redacción del párrafo 7, por no resultar del todo correcta, al no establecer el artículo 1.2.a) ni la estructura ni las competencias atribuidas al Departamento.

Siguiendo en el preámbulo, si bien se citan los principios que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se especifica, como este precepto exige, su adecuación a tales principios.

- A lo largo del texto de la norma, se sugiere unificar las referencias al modelo que se trata de instaurar con esta norma, ya que el título, el objeto y las referencias al mismo en el artículo 2.2, 3 etc... de esta norma no son coincidentes en cuanto a la definición del mismo.

- Con respecto al artículo 2, se propone replantear la redacción de su apartado 2, habida cuenta de que por ámbito de aplicación se ha de entender el ámbito territorial sobre el que se proyecta y aplica la norma que se aprueba, al igual que el artículo que define su objeto. Por otro lado, el apartado 2 del artículo 2 podría ser más subsumible dentro del artículo 1 referido al objeto de la norma.

- Siendo que la entrada en vigor del Decreto, una vez tramitado es inmediata, conviene que el enunciado del artículo 3 se exprese en presente del indicativo, sugiriendo la siguiente fórmula: “Son objetivos del modelo de evaluación definido en este Decreto:”

- En el artículo 5, en primer lugar, en cuanto a su apartado f), se contempla la función de convocatoria y coordinación de los grupos de trabajo que sean necesarios para la elaboración de los instrumentos para la realización de evaluaciones si bien no se indica en el Decreto a quién corresponde la facultad de crear estos grupos de trabajo.

Existe una errata en el artículo 5 h), donde debería decir: “...puesta en práctica de sistemas de calidad...”.

En el apartado j), teniendo en cuenta que el artículo 5 trata de enumerar las funciones o tareas del Departamento competente en materia no universitaria, resulta redundante la parte final de este apartado: “...dentro de las competencias del Departamento responsable en materia de educación no universitaria.”

En el apartado g), sería más conveniente referirse a la “elaboración” de informes, más que a la redacción de los mismos, término más acotado respecto a la función pretendida.

En este mismo artículo, sería conveniente introducir una cláusula residual o de cierre que haga referencia a cuantas otras funciones sean atribuidas por la normativa vigente.

- Con respecto al artículo 6.1, por lo mismo que se indica en relación con el artículo 3 se sugiere la siguiente fórmula: “Corresponde al Secretario General Técnico del Departamento competente en materia de educación no universitaria la competencia y dirección del desarrollo del modelo de evaluación del sistema educativo de Aragón.”

En el apartado 2 de este artículo, se contempla, la existencia de un Centro de Formación, Evaluación y Calidad. En contestación a la alegación sobre la identificación de la norma, efectuada por el Consejo Escolar de Aragón, se indica en la tabla resumen que se incorpora al expediente que, en lo que se refiere al Centro de Formación y Evaluación y Calidad, es una propuesta de creación, pero no la creación en sí misma. Debería precisarse, por tanto en la norma, en qué momento y a través de qué instrumento jurídico se pretende su creación y las normas, en su caso, de regulación de dicho centro.

- En el artículo 7 se define al Consejo Asesor y a la Comisión Técnica como órganos para la colaboración con el Centro de Formación, Evaluación y Calidad si bien, en cuanto a éste último, entre sus funciones no sólo están las que le relacionan con el mencionado órgano sino que tienen un ámbito de actuación mucho más amplio, que debería de tenerse en cuenta a la hora de su definición.

- En el artículo 8.1, sería más conveniente indicar: “El Consejo Asesor es un órgano de carácter consultivo”. En cuanto a su composición, sería procedente identificar la figura del secretario del órgano. Por otro lado y en cuanto a la enumeración de los representantes, resulta más coherente, dada la presidencia del Secretario General Técnico, enumerar en primer lugar los que son propios de la Administración educativa, de modo que las letras f, g y h pasen a ser las primeras listadas en este apartado. En cuanto a la actual letra n), sería más conveniente referirse al Director del Centro de Formación, Evaluación y Calidad.

Lo dispuesto en el artículo 8.5, una vez analizada la alegación 12.6 (del cuadro resumen), de FECAPA Aragón, no es del todo coherente con la aceptación parcial de la sugerencia y la motivación que se incluye en tal apartado. Para ello, salvo mala interpretación por esta parte, quizá fuera conveniente indicar al final de este apartado: “...haciendo referencia a las sugerencias propuestas cuando éstas sean admitidas”.

- No existe una remisión a las normas reguladoras de los órganos colegiados para el Consejo Asesor en el artículo 8, a diferencia de la Comisión Técnica, que sí aparece contemplado en el artículo 9.1. Por otro lado, esta remisión no sólo debería hacerse a las normas que para estos órganos se contienen en la legislación básica, pues también son aplicables las contenidas en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, a 3 de mayo de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Felipe Faci Lázaro

